



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Análisis del juicio de nulidad de laudo arbitral, desde la violación de trámite prevista en el COGEP y en la Constitución.

AUTOR:

Castillo Romero Rommel Josue.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TUTOR:

De La Pared Darquea Johnny

Guayaquil, Ecuador

29 de agosto del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Castillo Romero Rommel Josue**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. De La Pared Darquea Johnny

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 29 del mes de agosto del año 2020.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Castillo Romero Rommel Josue

DECLARO QUE:

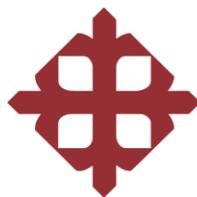
El Trabajo de Titulación, **Análisis del juicio de nulidad de laudo arbitral, desde la violación de trámite prevista en el COGEP y en la Constitución**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 29 del mes de agosto del año 2020.

EL AUTOR

f. _____
Castillo Romero Rommel Josue.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Yo, Castillo Romero Rommel Josue

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis del juicio de nulidad de laudo arbitral, desde la violación de trámite prevista en el COGEP y en la Constitución**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 29 del mes de agosto del año 2020.

EL AUTOR:

f. _____
Castillo Romero Rommel Josue.

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS ROMMEL.doc (078160273)', 'Presentado' is '2020-08-25 09:16 (-05:00)', 'Presentado por' is 'Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@ucu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'RV: Tesis alumno Rommel Castillo. Mención. [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '4% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' panel shows three sources under the 'Bloques' tab: a document from Universidad-laica-vicente-rocafuerte-de-guayaquil, a PDF from ruc.udc.es, and a document named 'MDP-B-REYNOSO.docx'. The bottom toolbar includes icons for navigation and actions like '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

EL AUTOR:

f. _____
Castillo Romero Rommel Josue.

TUTOR:

Dr. De La Pared Darquea Johnny



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. De La Pared Darquea Johnny
TUTOR

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
Decano.

Abg. Maritza Reynoso de Wright.
Coordinadora de UTE.

ÍNDICE

RESUMEN:	VIII
INTRODUCCIÓN	2
Sistemas Alternativos para la solución de conflictos.....	3
1.1 Métodos autocompositivos.	4
1.2 Métodos heterocompositivos.	4
El Arbitraje.	5
1.3 Breve historia del Arbitraje.....	5
1.3.1 Ecuador.....	7
1.4 Naturaleza jurídica del Arbitraje.....	7
1.5 El procedimiento Arbitral.....	7
1.6 El Laudo Arbitral.	8
1.6.1 Requisitos formales de validez.....	9
1.6.2 Efectos del laudo.....	11
La Nulidad del Laudo Arbitral.....	11
1.7 Procedencia y Causales de Nulidad del Laudo.	12
1.8 Nulidad por Violación al Debido Proceso.....	14
1.8.1 Supremacía Constitucional.	15
1.8.2 Efectos de la nulidad.....	15
CONCLUSIONES	19
REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA)	20

RESUMEN:

El presente trabajo analizará el arbitraje desde varios aspectos, esto es, analizando primero la institución del sistema de solución alternativa de conflicto, desde sus métodos autocompositivo y heterocompositivo, posterior se analizará el arbitraje como método heterocompositivo, desde su antecedente a nivel mundial, y, luego se fijará los antecedentes en el Ecuador, de igual manera, se indicarán breves reseñas de las etapas de un proceso arbitral, hasta llegar al laudo.

Ante un laudo se analizará las acciones que se pueden plantear en contra de este, entre ellas el juicio de nulidad de laudo arbitral, sus causales, y, la incidencia de esas nulidades de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, y, nuestra Constitución de la República, en la cual se establecen garantías del debido proceso, mismas que, si son omitidas dentro de un proceso arbitral acarrearía la nulidad, así no lo establezca la Ley, debido a la superioridad de la norma Constitucional.

Palabras Claves: Arbitraje, nulidad, laudo, constitución, procedimiento, y, método.

ABSTRACT:

This paper will analyze arbitration from several aspects, that is, first analyzing the institution of the ADR system, from its self-compositive and heterocompositive methods, then it will analyze arbitration as a heterocompositive method, from its precedent worldwide, and then it will set the background in Ecuador, likewise, it will indicate brief outlines of the stages of an arbitration process, until the award is reached.

Before an award, the actions that can be brought against it will be analyzed, among them the trial of nullity of the arbitral award, its causes, and the incidence of those nullities in accordance with what is established in the General Organic Code of Processes, and our Constitution of the Republic, in which guarantees of due process are established, which, if they are omitted within an arbitral process would lead to nullity, even if the law does not establish it, due to the superiority of the Constitutional norm.

Keywords: Arbitration, nullity, award, constitution, procedure, and, method.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un método heterocompositivo de solución de conflicto, esto es, las partes se sujetan a un tercero imparcial, para la decisión de una controversia, esto implica, la prosecución de un proceso, en el cual las partes comparecen, y, se deben cumplir determinados procedimientos para su validez, proceso el cual al omitirse una o varios requisitos fundamentales fijados en la Ley y en la Constitución, estaríamos frente al cometimiento de una nulidad.

El proceso arbitral culmina con el laudo, ante este dictamen, cabe una acción ante la violación o falta de un requisito legal de procedimiento, que es la acción de nulidad del laudo, el cual debe ser conocido por el Presidente de la Corte Provincial del lugar de donde se dictó el laudo. En esta clase de juicio cabe la apelación, misma, que es conocida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial, en virtud del principio constitucional de recurrir del fallo dictado por una autoridad, establecido en la Constitución, en el artículo 76 numeral 7, literal m).

De ello deviene que la acción de nulidad de laudo arbitral, es una acción extraordinaria, debido a que no procede por proceder, sino, debe encuadrarse en las causales que establece la Ley y la Constitución.

A continuación, procederemos analizar desde los métodos de solución alternativa de conflictos, hasta, llegar al juicio de nulidad de laudo, en el cual se observarán cada una de las causales para su procedencia.

Sistemas Alternativos para la solución de conflictos.

La actividad que ejercen los jueces en virtud de la potestad Estatal, se determina jurisdicción, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ha determinado como Jurisdicción: *“Del latín iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces.”* (Ossorio, 2008). Para esta actividad se ejerce con una finalidad, esto es, se juzga porque frente al juez, está planteada una controversia a definir, un litigio a dirimir, una demanda o aceptar o rechazar, en definitiva, un problema a resolver. Este problema deviene de un conflicto originado de una relación jurídica entre personas, en el cual el juez como tercero imparcial examina y resuelve el problema que le pusieron a su conocimiento.

Actividad jurisdiccional que en los tiempos actuales se encuentra abarrotada de procesos, los cuales, se demoran mucho tiempo para encontrar resolución (sentencia), por lo que los particulares se encuentran obligados a acudir a métodos alternativos de solución de conflictos, los que gozan de una mayor celeridad en su solución, métodos dentro de los cuales encontramos al arbitraje.

Los objetivos de los métodos alternativos de solución de conflictos, serían los siguientes:

- Disminuir la congestión de los Juzgados ordinarios.
- Incrementar la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos.
- Facilitar el acceso a la Justicia.
- Dotar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de conflictos.

1.1 Métodos autocompositivos.

También conocido como no adversariales, en estos casos estamos en presencia de métodos denominados de auto composición. El conflicto se supera gracias a la acción de los propios contendientes, como en la negociación, modo genérico de arreglo de conflictos que puede tomar la forma de la transacción, del desistimiento, del allanamiento o de la mediación.

Encontramos como características de este tipo de procesos las siguientes:

- Las partes actúan juntas y cooperativamente.
- Las partes mantienen el control del procedimiento.
- Acuerdan la propia decisión, que resuelve el problema, sin importar la solución jurídica o los precedentes judiciales.

1.2 Métodos heterocompositivos.

También denominado método adversariales, en definitiva, la solución del conflicto se alcanza gracias a la intervención de un tercero neutral, como en la mediación, el arbitraje y el proceso común ante un Juez.

Para los doctrinarios Alvarez y Highton (Alvarez, 2007), indican como principales características de este método las siguientes.

- Las partes se enfrentan y son contendientes.
- Un tercero suple la voluntad de las partes y toma la decisión.
- Si una de ellas gana, la otra necesariamente pierde.
- La decisión que pone fin al litigio se basa en la Ley o el precedente, por lo que necesariamente se resuelve el problema satisfaciendo el interés de las partes.

El Arbitraje.

A través de este mecanismo las partes recurren voluntariamente a la solución de sus conflictos, pero es de carácter adversarial. El tercero o terceros neutrales, llamados árbitros, deciden la controversia emitiendo un laudo que es obligatorio para las partes; funciona generalmente en forma paralela a la jurisdicción ordinaria a la que recurre en diferentes oportunidades, para efectos de interposición de la acción de nulidad o de ejecución de medidas cautelares y del fallo. Las partes tienen poder de decisión sobre algunos aspectos del procedimiento que menos formal el procedimiento judicial.

El arbitraje es, un mecanismo de solución privada mediante el cual se resuelven las controversias por personas particulares que no tienen la calidad de jueces comunes, no obstante, lo cual, tienen atribuciones jurisdiccionales al igual que éstos para componer las controversias ínter partes. Cuando se recurre al arbitraje las partes buscan la solución de un conflicto presente o futuro, y, en consecuencia, que las discrepancias surgidas o que puedan surgir entre ellas sean resueltas en forma definitiva.

1.3 Breve historia del Arbitraje.

El arbitraje ha existido siempre, los hombres han tenido siempre conflictos y muchas veces han buscado a terceros para dirimirlos de manera imparcial. Dentro de ese orden de ideas, se puede decir que el arbitraje es anterior a la justicia ordinaria.

En las sociedades primitivas, los litigios se solucionaban por la fuerza e imperaba el régimen de la venganza privada. En la evolución histórica surge el arbitraje para solucionar los conflictos, esto es, el ofendido y ofensor acudían entre las personas más importantes de la comunidad, para resolver alguna controversia. (Aylwin Azócar, 2012).

El arbitraje en Grecia, surgió en Grecia hacia el año 1520 A.C., en el cual los Consejos Anfictiónicos resolvían los conflictos entre los grupos étnicos, estos

se conformaban por doce ancianos representantes de las diferentes tribus. Demóstenes en Atenas, de acuerdo con el historiador Solón, expidió leyes sobre el arbitraje en las que se daba el laudo de carácter definitivo, es decir, no apelable. A medida que evoluciona el derecho y la organización del Estado, el arbitraje adquiere un carácter más o menos obligatorio, lo que coincide con el nacimiento de la jurisdicción por parte del Estado. El arbitraje en Roma, dio grandes aportes, el más importante fue haber instituido la función de administrar justicia en una persona diferente al gobernante. Bajo el emperador Diocleciano, se desarrolló en Roma el arbitraje privado como medio extrajudicial de terminar los litigios y precaver los eventuales, los individuos podían, por simple acuerdo, encargar el fallo de su contienda a un particular.

En la edad media los burgueses, artesanos y comerciantes buscan justicia en sus gremios y corporaciones, en los grandes señores o en el rey o sus delegados. Tanto la nueva como la Novísima Recopilación recogen las leyes dictadas por los Reyes de España, que entendieron el sentido de dar fuerza ejecutiva a la sentencia arbitral. Sin embargo, la sentencia arbitral no puede ejecutarse por sí misma, sino que se obtiene su ejecución a través de un clausula penal. A fines de la Edad Media comienza a practicarse el procedimiento de la homologación ante el juez, quien provee a la sentencia arbitral de la fórmula de ejecución.

En la edad moderna, en Francia antes de la revolución, encontramos el Edicto de Francisco II, confirmado por la ordenanza de Moulins, que imponía el arbitraje forzoso en las diferencias entre mercaderes. La Convención Nacional reafirma estos principios. En Francia se registró el primer caso de Juntas de Conciliación, llamadas Colegios de Árbitros, hacia el año 1806, formadas por hombres de gran rectitud que aconsejaban a las partes para resolver sus conflictos.

El arbitraje en la época actual, en todos los países del mundo cuyas legislaciones lo prevén, es una institución que se presenta como un mecanismo de reacción contra las deficiencias e ineficacias de la administración de Justicia del Estado.

1.3.1 Ecuador.

La tradición ecuatoriana en cuanto al arbitraje moderno se inició en el año 1960, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, esta codificación recopiló por primera vez en su normativa al Juicio por Arbitraje. El indicado procedimiento arbitral contenido en el Código de Procedimiento Civil, estuvo vigente hasta 1997, esta norma, contenía disposiciones nada prácticas, dicha codificación fue derogada con la Ley de Arbitraje y Mediación. La misma que sigue vigente, con unas cuantas reformas.

1.4 Naturaleza jurídica del Arbitraje.

Sobre esta premisa, existen dos teorías principales que tratan de explicar la naturaleza jurídica del arbitraje: la tesis contractualista, que representa la concepción privatista del arbitraje; y, la tesis jurisdiccionalista que pone énfasis en los aspectos publicistas del sistema. La tesis contractualista considera el arbitraje desde el punto de vista del voluntario sometimiento de las partes expresado en un convenio, determinado en virtud de ello que la naturaleza contractual de su origen se proyecta a todo el sistema. La tesis jurisdiccionalista, indica que a pesar de las diferencias que existen con la labor de los jueces ordinarios, corresponde atribuirle al arbitraje una naturaleza eminentemente jurisdiccional, puesto que, si bien la institución nace convencionalmente, se desprende luego de su origen contractual, adquiriendo el laudo las características de ejecutoriedad y de cosa juzgada propia de una sentencia dictada por los jueces de Función Judicial.

1.5 El procedimiento Arbitral.

El arbitraje es en nuestro país un proceso muy distinto de los demás que regulan las leyes procesales comunes, ya que, predomina la voluntad de las partes que se manifiesta, principalmente, en el escogitamiento de los jueces y en la elección del trámite a seguir.

Es un proceso de única instancia, sin consideración a las reglas generales de la competencia que no sean aquellas que se refieran a la naturaleza transaccional de la materia litigiosa. Se tramita en dos fases claramente diferenciadas: una primera etapa inicial o preparatoria de naturaleza administrativa (pre-arbitral) que se adelanta ante el Director del Centro de Arbitraje, y una segunda etapa a partir de la constitución del Tribunal Arbitral se convierte en el procedimiento arbitral propiamente dicho.

Exige la presentación de una demanda que debe reunir las formalidades necesarias para su admisibilidad y calificación, de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Arbitraje y con las normas generales del Código Orgánico General de Procesos. Aceptada la demanda se cita y contesta la demanda arbitral, tiene la opción de reconvenir. Las pruebas se practican con mucha amplitud, ya que la ley no señala término probatorio específico, quedando a criterio del Tribunal Arbitral el señalamiento del periodo de prueba del proceso y su admisibilidad depende si son o no pertinentes al caso, pudiendo el tribunal arbitral rechazarlas de plano en caso contrario. Culminado la prueba dan los alegatos las partes y se procede con la emisión del laudo.

1.6 El Laudo Arbitral.

En palabras del Jurista ecuatoriano Dr. Ernesto Salcedo Verduga, indica como definición la siguientes: *“El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone término al proceso arbitral, resolviendo en forma definitiva la controversia que las partes sometieron a su conocimiento.”* (Verduga, 2007).

De igual manera el Jurista Barrios de Angelis, indica como definición, la siguientes: *“... (...) la sentencia arbitral o laudo es el acto jurisdiccional de los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones prometidas y transforman la inconformidad en satisfacción jurídica.”* (Angelis, 1956).

El laudo, sea en derecho o sea en equidad, siempre deberá ser sustentado y se expedirá por mayoría de votos. Siendo un acto de naturaleza procesal,

debe contener un resumen de los hechos, el análisis de los presupuestos procesales, la legitimación de la causa y el interés para obrar, el examen jurídico de los fundamentos de la pretensión incoada y de las excepciones deducidas y debe resolver de manera definitiva sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, pues en el arbitraje no pueden darse laudos o fallos inhibitorios. Esta obligación de fallar en forma definitiva, constituye el motivo que impulsa a las partes para que acudan al juicio arbitral, convencidos de que sus controversias serán decididas mediante un fallo de fondo y definitivo y no por uno que simplemente postergue la solución del conflicto.

El laudo al igual que cualquier sentencia dictada por un Juez de la Justicia Ordinaria, exige ciertos requisitos en cuanto al orden de estructura de su contenido. En el contexto del documento escrito en el que la sentencia se plasma, hay que distinguir tres grandes partes:

i.- El Encabezamiento: Expresa los antecedentes del laudo y comprende una serie de datos que se refieren a los sujetos del proceso, a su objeto, lugar y fecha de la sentencia arbitral.

ii.- La Motivación: La invocación tanto de los motivos de hecho como de los de derecho, o, en su caso los de equidad cuando se trata de arbitraje en conciencia.

iii.- El fallo propiamente dicho: El pronunciamiento estricto, determinado y preciso sobre todas las cuestiones de fondo planteadas por las partes, resolviéndolas en forma definitiva.

1.6.1 Requisitos formales de validez.

El laudo arbitral una vez ejecutoriado, es un acto procesal que, originado en el ámbito del Derecho Privado en virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, y desarrollado a través de un sistema y de principios netamente procesales, se identifica con la sentencia firme que se emite en la justicia ordinaria desplegando su misma eficacia ejecutiva. El laudo, como

acto jurídico procesal, debe contemplar ciertos elementos formales que son fundamentales para que produzca sus efectos, los cuales son los siguientes:

i.- El Sujeto: Lo es el árbitro, actuando como tribunal unipersonal o, como Tribunal de tres árbitros. No son sujetos del laudo arbitral, ni del arbitraje propiamente dicho.

ii.- El Objeto: Es la controversia, actual o futura, sometida a Litis arbitral, que sólo puede referirse a asuntos jurídicos susceptibles de transacción. La decisión arbitral tiene que ser congruente con la cuestión litigiosa planteada, de tal manera que resuelva todos los puntos objeto del debate, sin traspasar los límites de su encargo: no puede resolver extra petitum ni conceder ultra petitum. La delimitación del objeto del litigio es responsabilidad en principio de los propios interesados, más, si éstos no lo hubieren hecho, deberán concretarla los árbitros al momento de dictar el laudo.

iii.- Tiempo, Lugar y Forma: El laudo debe emitirse dentro del término ordinario señalado para ello (150 días) o dentro del término prorrogado a petición expresa de las partes o de oficio por el tribunal. En lo que se refiere al lugar, normalmente el laudo puede expedirse en el sitio sede del arbitraje, o donde las partes libremente hayan escogido. En cuanto a la forma del laudo, ésta ha de ser necesariamente por escrito, expedido por mayoría de votos y firmados por todos los árbitros, incluso por aquél que se separe de la opinión de los demás con su voto salvado.

iv.- El idioma y la fecha del laudo: Los procedimientos arbitrales se seguirán en castellano, en cuanto a la fecha, nada dice la Ley sobre el particular, constituye empero un dato esencial, porque los árbitros tienen un término perentorio para dictar el laudo.

1.6.2 Efectos del laudo.

El laudo, una vez firme, produce los siguientes efectos: i.- Efecto de la sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; ii.- Efectos económicos; y, iii.- Eficacia ejecutiva.

i.- Efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada: El artículo 32 de la Ley de Arbitraje manifiesta que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, con lo cual asimila el laudo arbitral con la sentencia judicial, volviéndolos equivalentes y funcionalmente idénticos en cuanto a su alcance y eficacia. El concepto procesal sobre la firmeza de la sentencia es aplicable al laudo arbitral, hablar de laudo ejecutoriado equivale, por tanto, a decir que queda precluída contra él toda posible impugnación posterior, y que su decisión es, en principio inatacable.

ii.- Efectos económicos del laudo: Acatando en primer lugar lo convenido por las partes, los árbitros se deberán pronunciar en el laudo sobre las costas del arbitraje, incluyendo en ellas los honorarios y gastos de los abogados o procuradores de las partes y los demás gastos originados en el trámite del proceso de arbitraje.

iii.- La eficacia ejecutiva del laudo: El laudo arbitral, una vez que deviene ejecutoriado y con efecto de cosa juzgada, se convierte en título apto para ser ejecutado del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin necesidad de homologación judicial. Este viene a ser, como vemos, otro importante efecto del laudo arbitral firme: su ejecutividad forzosa en el mismo sentido y forma que las sentencias judiciales firmes.

La Nulidad del Laudo Arbitral.

Si bien el convenio arbitral revela la voluntad de las partes de excluir sus conflictos del ámbito de la Justicia ordinaria, esto no significa en modo alguno que al hacerlo renuncian ellas a su derecho constitucional a obtener una efectiva tutela judicial en torno a las formalidades que rigen el desarrollo del proceso arbitral. Por ello, no obstante que la Ley de Arbitraje y Mediación

concede un amplio margen a la libertad contractual como base esencial de la institución, no ha llegado hasta el punto de impedir la presencia de un mínimo control del Estado en algunos aspectos de su trámite, y de manera particular en la fase posterior a la emisión del laudo, para garantizar de este modo que éste sea dictado con todas las garantías establecidas en la propia Ley.

Esta vía la otorga el Estado, bajo la vía a la acción de nulidad del laudo arbitral, que es la potestad de verificar, a través de los órganos pertinentes a la Función Judicial, que el proceso arbitral haya cumplido en su trámite con todos los requerimientos que la Ley considera indispensables para la correcta administración de justicia, y de anular el laudo en caso contrario.

1.7 Procedencia y Causales de Nulidad del Laudo.

Según la Jurisprudencia, para acoger la nulidad procesal deben cumplirse las siguientes exigencias:

- i.- Existencia de un vicio forma que quite eficacia al acto impugnado;
- ii.- Interés jurídico e inculpabilidad;
- iii.- Falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación.

Nuestro ordenamiento procesal, en el Código Orgánico General de Procesos, ha previsto las causas de solemnidad sustanciales, en el artículo 107. La Ley de Arbitraje y Mediación, por su parte, establece que la acción de nulidad se puede solicitar al órgano judicial competente cuando concurra cualquiera de las causas previstas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje.

Requisitos de procedencia:

- i. Primer requisito: Para la declaración de nulidad es que el acto procesal se haya realizado en violación de las normas legales. No hay nulidad sin ley específica que la establezca, también es

conocido como principio de legalidad o especificidad. Este requisito debe cumplir con una finalidad, esto es, no basta la sanción legal, sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al cual iba dirigido.

- ii. Segundo requisito: La existencia del perjuicio y el interés jurídico en su declaración. Este principio nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, esto se encuentra ligado con el ejercicio del derecho a la defensa.
- iii. Tercer requisito: La omisión o el acto defectuoso no hayan sido convalidados expresa o tácitamente, esto quiere decir, que toda nulidad se convalida con el consentimiento, pero esto no impide que el legislador consagre nulidades absolutas que no se puedan convalidar o sanear con el consentimiento.

Causales:

Para interponer la acción de nulidad del laudo, ésta debe fundamentarse necesariamente en una o varias de las causales que con carácter taxativo constan determinadas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

- i.- Cuando no se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía: en el Derecho, existe el llamado principio de bilateralidad o de controversia o contradicción, que exige que las partes sean oídas antes que el juez dicte alguna resolución. El principio de contradicción determina que la demanda debe ser citada o emplazada al demandado, y que a éste se le conceda un término razonable para contestarla.
- ii.- La falta de notificación a una de las partes con las providencias del Tribunal: La notificación como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso. De ahí que la Ley y la Doctrina establezcan que si no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer en tiempo el acto

judicial y por tanto su objeto esencial, la notificación ha logrado su finalidad específica.

iii.- Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, a luego de convocada no se hubieren practicado las pruebas: Si las partes por culpa no atribuida a negligencia de ellas, no han podido ofrecer ni producir pruebas durante el trámite del juicio arbitral a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse, el laudo adolece de nulidad, por los árbitros sólo pueden resolver sobre la base de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

iv.- El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado: El arbitraje tienen como característica esencial que los árbitros solo tienen la facultad para resolver exclusivamente las cuestiones que las partes voluntariamente les someten, sin que les sea permitido decidir sobre temas no sometidos al arbitraje ni conceder más allá de lo reclamo.

v.- Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral: Uno de los presupuestos más destacados sin el cual el proceso arbitral carecería de existencia jurídica o de validez formal es la correcta designación de los árbitros de conformidad con la Ley o con la expresa voluntad de las partes. La libertad que concede la ley a la voluntad de las partes para designar el tribunal de arbitraje tiene un límite y es que, en caso de que la integración del Tribunal contradiga dicha voluntad o en su defecto, se realice violando lo previsto por la ley al respecto, el laudo será inválido.

1.8 Nulidad por Violación al Debido Proceso.

La Ley de Arbitraje concede a las partes en el convenio arbitral un amplio margen de libertad en cuanto a su contenido y la forma que ha de revestir, incluyendo la posibilidad de establecer las reglas que deban regir el

procedimiento arbitral. No obstante, aquella libertad tiene límites que consisten en el respeto a los principios esenciales del debido proceso como son los de la audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, lo que, en definitiva, no es otra cosa que la manifestación, proyectada al campo del arbitraje, de los principios constitucionales y de orden público del derecho a la defensa y al de ser oído antes de ser juzgado.

Esto quiere decir que a pesar que la norma ha enlistado cuando se produce la nulidad del laudo arbitral, es más cierto, que nuestra Constitución ha señalado el debido proceso, que se encuentra establecido en el artículo 76, requisitos fundamentales que deben ser cumplidos en cada proceso administrativo y judicial, esto es, en el arbitraje también debe cumplirse cada una de estas reglas.

1.8.1 Supremacía Constitucional.

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico... (...)*” (2008), esto es, toda norma que exista ya sea con anterioridad o con posterioridad a esta Constitución, no debe entrar en contradicción, y, debe someterse a todo lo que disponga la Constitución.

Lo antes indicado quiere decir que a pesar que la Ley de Arbitraje disponga taxativamente las causales para que opere la nulidad del laudo arbitral, la Constitución ha revestido de otros mecanismos, como lo es las reglas del debido proceso.

1.8.2 Efectos de la nulidad.

La no aceptación de acción nulidad con lleva los siguientes efectos:

i.- Produce la ratificación de la validez definitiva del laudo arbitral y por tanto, adquiere los efectos de cosa juzgada.

ii.- No procede recurso de casación contra la sentencia dictada por las Cortes Superiores respecto a la pretensión de nulidad del laudo.

iii.- Si durante el trámite de la acción de nulidad, en virtud de la caución solicitada por el accionante, se solicitó la suspensión de la ejecución del laudo, la desestimación de la nulidad obligará a que la Corte entregue a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución.

Si la sentencia acepta la pretensión de la nulidad del laudo en su totalidad, los efectos son los siguientes:

- i. Se produce la nulidad del laudo, de acuerdo a la causal o motivo que debidamente justificada, hubiere dado lugar a dicha nulidad.
- ii. No se produce el efecto de retrotraer el proceso arbitral a las actuaciones al momento en que se produjo la nulidad, para continuar de nuevo el proceso. Esto no es posible debido a la naturaleza del proceso arbitral, cuyo trámite feneció al momento de dictarse el laudo y, por tanto, los árbitros dejaron de tener competencia.

Si la sentencia acepta parcialmente la pretensión de nulidad, los efectos serían los que siguen:

i.- En los casos en que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje o concedan más allá de lo reclamado, es probable que la nulidad no se refiera a todo el laudo, sino tan solo a una parte del mismo, en estos eventos, la eficacia y validez del laudo se mantiene en aquello que no hubiere sido objeto de la nulidad.

ii.- Si se acepta totalmente la acción de nulidad y estuviere ejecutándose el laudo, se procederá a levantar dicha ejecución. Ahora, si la nulidad del laudo es tan solo parcial, la ejecución continuará respecto de los otros pronunciamientos no anulados del laudo.

A continuación, veremos los efectos de cada una de las causales, si se llegara a declarar la nulidad:

- Si se invoca la causal primera porque no se ha citado legalmente al demandado con la demanda arbitral, y el juicio se ha seguido y tramitado en rebeldía, se declarará la nulidad por omisión de una solemnidad sustancia que es común a todos los juicios e instituciones incluyendo el procedimiento arbitral. La declaración de esta nulidad no retrotrae el proceso al momento en que se produjo la omisión.
- Si la acción de nulidad se fundamenta en la causal segunda, esto es, por el hecho de no haberse notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, esta prosperará, siempre y cuando el hecho indicado impida o limite el derecho de defensa de la parte, esto es, afecta a la decisión de la causa. Tampoco en este caso, se retrotrae el proceso al momento procesal de la falta de notificación.
- Si se produce debido a que la acción de nulidad no se notificó la convocatoria o si luego de convocada no se hubieren practicado las pruebas no obstante haber hechos que debían justificarse, se declarará la nulidad del laudo, siempre que el demandado no haya podido hacer valer sus derechos. Esta nulidad no produce retractación alguna al momento en que se produjo la falta.
- Cuando la acción de nulidad se fundamenta en el hecho de que el laudo ha decidido sobre cuestiones no sometidas al arbitraje conceda más allá de lo reclamado (ultra petita), se declarará la nulidad del laudo, pero solamente en los aspectos que se refieren a cuestiones no sometidas al arbitraje o concedidas más allá de lo reclamado, manteniendo su validez sobre lo demás del pronunciamiento.
- Si la acción de nulidad del laudo es porque se violaron los procedimientos previstos en la ley o por las partes para designar a los árbitros o constituir el tribunal arbitral, dicha declaratoria judicial afectará a todo el proceso arbitral, entendiéndose éste como no realizado, por existir un vicio que lo invalida desde su inicio. La consecuencia jurídica que se deriva de la nulidad que se basa en esta causa, es que al no existir un pronunciamiento válido respecto de la

pretensión ejercitada en el proceso arbitral y siempre y cuando se entienda vigente la eficacia y validez del convenio de arbitraje.

CONCLUSIONES

- La acción de nulidad del laudo arbitral, es una acción autónoma de impugnación del laudo ante un Tribunal de Justicia distinto al arbitral.
- El objeto de la acción de nulidad es el de obtener una nueva resolución dictada por la Justicia Ordinaria que invalide el laudo viciado.
- La acción de nulidad es un instrumento que permite el control por parte del Estado de la organización y desarrollo correcto del proceso arbitral, garantizando la seguridad jurídica para quienes acuden a solucionar sus controversias a través del arbitraje.
- Las causales establecidas en la Ley de Arbitraje, no son las únicas que se deben tomar en consideración, debido a que en todo proceso debe garantizarse el derecho a la defensa y el debido proceso, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.
- En el proceso arbitraje se debe garantizar siempre los derechos constitucionales, debido a que al omitirse o no garantizarse estos derechos, en consecuencia, se generaría o procedería la acción de nulidad del laudo arbitral

REFERENCIAS

- Agustínes Costa. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Alvarez, G. -H. (2007). *Mediación y Justicia*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Angelis, B. d. (1956). *El Juicio Arbitral*. Montevideo: Legis.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Aylwin Azócar, P. (2012). *El Juicio Arbitral*. Chile: Colecciones de Estudios Jurídicos y Sociales.
- Bonnecase, J. (1999). *Tratado elemental de derecho civil – Biblioteca Clásicos del Derecho (Vols. Primera Serie, Volumen 1)*. México: OXFORD University Press, Mexico DF.
- Nacional, H. C. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación* . Quito: Registro Oficial 417.
- Omeba. (2005). *Enciclopedia Jurídica (Vol. V)*. Buenos Aires: Editorial DRISKILL S.A.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Verduga, E. S. (2007). *El Arbitraje La Justicia Alternativa*. Guayaquil: Distrilib.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Romero Rommel Josue**, con C.C: # **0919526152** autor/a del trabajo de titulación: **Análisis del juicio de nulidad de laudo arbitral, desde la violación de trámite prevista en el COGEP y en la Constitución**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 29 de **agosto** de **2020**

f. _____

Nombre: **Castillo Romero Rommel Josue**

C.C: **0919526152**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis del juicio de nulidad de laudo arbitral, desde la violación de trámite prevista en el COGEP y en la Constitución		
AUTOR(ES)	Castillo Romero Rommel Josue		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Johnny De La Pared Darquea		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Arbitraje, Derecho Constitucional y Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Arbitraje, nulidad, laudo, constitución, procedimiento, y, método		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo analizará el arbitraje desde varios aspectos, esto es, analizando primero la institución del sistema de solución alternativa de conflicto, desde sus métodos autocompositivo y heterocompositivo, posterior se analizará el arbitraje como método heterocompositivo, desde su antecedente a nivel mundial, y, luego se fijará los antecedentes en el Ecuador, de igual manera, se indicarán breves reseñas de las etapas de un proceso arbitral, hasta llegar al laudo. Ante un laudo se analizará las acciones que se pueden plantear en contra de este, entre ellas el juicio de nulidad de laudo arbitral, sus causales, y, la incidencia de esas nulidades de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, y, nuestra Constitución de la República, en la cual se establecen garantías del debido proceso, mismas que, si son omitidas dentro de un proceso arbitral acarrearía la nulidad, así no lo establezca la Ley, debido a la superioridad de la norma Constitucional.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0988375295	E-mail: rommel.castillo1993@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			